

ESCRITO ACLARATORIO

donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 12:19 PM

Para: liliadebarros@hotmail.com <liliadebarros@hotmail.com>; Regina Jaramillo <isadanreggy@gmail.com>; Maria Jose Espinosa <mjespinosa@dyeabogados.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



DONALDO MORALES ESTARITA

Abogado

Defensa ante: Tribunales, Jueces, Funcionarios, Inspecciones de

Policía y Entidades

Asuntos: Civiles, Laborales, Penales y Administrativos.

Email: donaldomorales@hotmail.com

Cel: 301 4877556

1

Barranquilla, Septiembre 29 de 2022.

Señor:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Dra. MARTA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

E.S.D.

RAD: No. 080013103016-2018-00242-00.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO REIVINDICATORIO.

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARAR NULIDAD INSANEABLE DE DEFINIR Y ENVIAR EXPEDIENTE AL SUPERIOR JERARQUICO PARA TRAMITAR APELACION DE LA DILIGENCIA DE FECHA 24 – 08 – 2022.

DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, abogado en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, con residencia en la Calle 57 No. 21B – 146 de Barranquilla, identificado con la CC. No. 8.531.383 de Barranquilla y T.P. 100975 C.S.J., Email: donaldomorales@hotmail.com, en nombre y representación de la señora **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA**, demandada dentro del proceso de la referencia con Email: isadanreggy@gmail.com – liliadebarros@hotmail.com,

ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, me dirijo a usted, para hacerle las siguientes peticiones:

1. Solicitud de declarar la nulidad insaneable que presentamos dentro del término legal y debidamente

sustentada en los Art. Del CC, CPC Y EL CGP en el escrito que esta anexo al expediente hace varios días.

2. Solicito a quien corresponda a su despacho le de EL TRAMITE CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACION Y ALEGATOS ADICIONALES, QUE SE INTERPUSO EN LA DILIGENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2022, ANTE SU SUPERIOR JERARQUICO EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL FAMILIA, de conformidad como lo indica el procedimiento del CGP y el Art. 29 de la CN.
3. Por ultimo solicito desestimar los memoriales de la Abogadfo Maria Jose Espinoza Guzman por ser contrario a derecho y de la realidad procesal.

Todo lo anterior señora Juez, lo fundamentamos con las siguientes razones de hecho y de derecho que seguidamente expongo y en los memoriales presentados a su juzgado dentro del término legal.

SUSTENTACIÓN

1. Como lo hemos venido diciendo y demostramos la demanda ejecutiva, presentada por la empresa TORRES CORREA S.A.S. por intermedio de la Abogada Maria Espinoza Guzman es extemporánea y no fue consecuente con los hechos o fundamentos de la misma.
2. En igual forma señor Juez, aclaro que las nulidades insaneables dan origen a que por obligación se decreten y se declaren por el funcionario que

corresponda dentro de los trámites procesales que no se cumplieron, como es el caso concreto de que usted no era el competente y de que se trata de un proceso ejecutivo, el cual muy a pesar de que usted dictó un auto de mandamiento de pago, el mismo **NUNCA FUE NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA SRA. LILIA REGINA DE BARROS PEÑA**, fue enviado a los correos de los abogados que ya no tenían poder para representarla en el mismo, es decir nunca se notificó.

3. En igual forma el CGP enseña, y como así también lo ha establecido la Alta Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia en diferentes sentencias, las **nulidades insaneable** se pueden decretar en cualquier momento de un proceso ejecutivo, mucho más cuando este no ha terminado, ya que el mismo **se encuentra en una apelación de nulidad** por un despacho comisorio que usted, ordenó, y que reitero no cumplió por parte de los funcionarios con el respectivo debido proceso y derecho de defensa, pero más allá de estos la misma ley enseña, que inclusive por **VÍA DE TUTELA**, las sentencias de los procesos ejecutivos violatorios del debido proceso, derecho de defensa y otros pueden ser revocadas, como es el caso en comento, pero antes de llegar a la TUTELA, por lo tanto es falso, lo afirmado por la apoderada, que el proceso haya terminado y que no se pueda alegar la **NULIDAD INSANEABLE**,. Que es diferente a una nulidad relativa que puede ser subsanada por omisión en un proceso ejecutivo u otro.

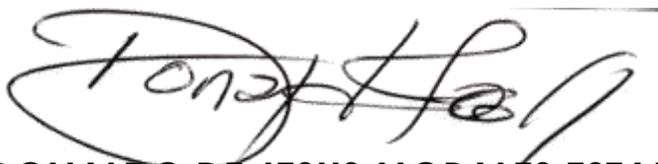
4. Si bien cierto que mi poderdante no tuvo representación legal en debida forma, ni siquiera dentro del proceso reivindicatorio, que termino con sentencia conciliatoria, teniendo desde ya desde el año 2011, DECRETADA y DECLARADA a su favor la posesión real y la tenencia del inmueble objeto de este negocio, por parte del mismo tribunal superior, sala civil familia de Barranquilla – Atlántico, no es menor cierto que no tenga las oportunidades procesales de defenderse y demostrar los vicios ocurridos al interior de este proceso.
5. Por otro lado independientemente a lo dicho por la Apoderada de la parte demandante, debe saberse que usted, como Juez, deberá imprimirse el respectivo procedimiento y desatar las respuestas a los memoriales de nulidad y apelación que dentro de los términos legales se han dado en este juzgado, de conformidad por lo que indica la normatividad.
6. Más allá de que esta aprobado en esta demanda, de haber sido presentada del término legal y admitida en indebida forma, como a la indebida notificaciones, a las violaciones del desalojo del inmueble que tenía en posesión legal mi poderdante y más allá a las violaciones cometidas por la parte demandante la empresa TORRES CORREA S.A.S. contra la misma sentencia de conciliación que dicto usted, y que no han cumplido con el contenido de la misma de entregar el 40% como así esta establecido, NO CABE LA MENOR DUDA de que si esta aprobado y demostrado LAS

NULIDADES INSANEABLES QUE SE DEBEN DECLARAR e inclusive restituir en la posesión legal y tenencia a la señora LILIA REGINA DE BARROS PENA y su familia, en el inmueble objeto de este proceso.

7. Por ultimo con todas estas situaciones perjuicios, morales, económico y del estado depresivo y de enfermedad que hoy presenta mi poderdante y su madre por esta situación inhumana e inconcebible y habiéndose notificado, como así lo provee a la abogada de estos escritos, como parte demandante, además de lo que se enteró, como así mismo lo dice, no cabe la solicitud de que usted condene o imponga multa a mi representada cuando ya explicamos lo ocurrido y que por cierto fue subsanada.

Por todo lo anterior sírvase proceder de conformidad.

De ustedes, atentamente,



DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA

CC. No. 8.531.383 de Barranquilla

T.P. 100975 C.S.J.